

Decisión No. 137.
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
en nombre de
MELCZER MINING COMPANY,
Reclamante,
contra
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Registro No. 571

Decisión dada el día 30 de abril de 1929.

ABOGADOS:

Por México, *Enrique Munguía jr.*

Por Estados Unidos, *Albert F. Kunze.*

El Comisionado Nielsen, por la Comisión;

En este caso los Estados Unidos de América presentan reclamación en favor de la Melczer Mining Company, corporación americana, por la suma de \$395,883.00 dólares, que se dice ser el valor de propiedad, parte de la cual fué robada por ciudadanos mexicanos particulares, y parte decomisada por autoridades mexicanas. La substancia de las alegaciones del Memorial es como sigue:

Entre el día 22 de enero de 1900 y el 29 de mayo de 1903 el reclamante adquirió el título de un grupo de propiedades mineras conocidas como las Minas Copete que están situadas como a treinta y cinco millas al este de la población de Cerbo, Sonora, México. A fin de llevar a cabo el plan de explotación de las minas, que se consideraban valiosas, se hicieron preparativos cuidadosos que implicaban el gasto de sumas grandes de dinero. Se construyeron edificios, fundiciones, las necesarias dependencias y cobertizos, se tendieron vías y se instalaron un acueducto de tubería y un equipo de bombas para traer agua del río San Miguel a través de un tramo de territorio montañoso que tenía aproximadamente cuatro millas y media de longitud, y que en partes se elevaba a una altura de mil ochocientos pies. Estas mejoras costaron al reclamante más de \$375,684.00 dólares.

Las minas estuvieron dispuestas para su explotación y en buenas condiciones a principios de 1912. Se tenían a la mano el equipo, la maquinaria y los

materiales necesarios, y se había completado una gran parte de la obra subterránea. El Dr. Francis C. Nicholas estaba a cargo de las operaciones con poder general para actuar como representante del reclamante. Como a fines de enero de 1913 algunos merodeadores mexicanos iniciaron una serie de robos en las cercanías de las minas de Copete. Se presentó inmediatamente una queja al Comisario de Policía Manuel L. Cañas y se pidió protección. Las autoridades civiles y judiciales se negaron a reconocer al representante local del reclamante debido a una deficiencia técnica que se decía existir en el poder que se le otorgó. Como resultado del conocimiento público de que el reclamante no podía recurrir a los tribunales para obtener satisfacción y protección, aumentaron los robos y saqueos. En el Memorial se exponen declaraciones detalladas sobre estos puntos y se hacen cargos contra las autoridades tanto de policía como militares.

No había suficiente agua en la planta del reclamante o cerca de la misma para hacer funcionar el equipo de la compañía, y esta circunstancia requirió la construcción de una línea de tubería desde el río San Miguel, distante de la planta como cuatro millas y media. La región intermedia era montañosa y se necesitó maquinaria de bombeo de alta presión para impulsar el agua por los tubos de tres o cuatro pulgadas. La instalación de este costoso sistema que importó \$176,283.25 era absolutamente necesaria para el funcionamiento de la planta. El día 31 de diciembre de 1917, mientras el representante del reclamante estaba por negocios en los Estados Unidos, recibió aviso de Franco Tapia, capataz en actuación por parte del reclamante, de que Manuel Cubillas, quien tenía contrato con el entonces Gobernador del Estado de Sonora, estaba a punto de levantar la línea de tubería del reclamante, la que había sido exigida por el Gobierno del Estado, y que Cubillas había venido a hacer arreglos para levantarla. Al Jefe de la Policía de Horcasitas se le había informado en igual sentido y se le habían dado instrucciones de proporcionar una guardia armada de soldados o de policía para evitar cualquier impedimento en el trabajo. A despecho de las protestas hechas, la labor de arrancar la tubería y dismantelar la pesada maquinaria de bombeo empezó como el día 18 de febrero, bajo la protección de un grupo de cincuenta soldados que obran conforme a órdenes del Gobierno. La planta de bombeo, la maquinaria y el sistema hidráulico fueron dismantelados y levantados completamente.

El valor de esta línea de tubería se estima en \$176,283.00 dólares. El saldo de la suma principal reclamada lo forman partidas que se dice representan los valores de la propiedad perdida como resultado de los robos y apoderamientos ilegales.

En nombre de México se expusieron originalmente contenciones al efecto de que la *Melcer Mining Company* no tiene ninguna personalidad como reclamante. Con respecto a este punto se arguyó, primero, que no se había probado que la Compañía existiera aún, no obstante que se demostró que había sido constituida en el Estado de West Virginia el día 29 de diciembre de 1899; segundo, que no se había demostrado que la compañía continuara teniendo el derecho de hacer negocios en México, aun cuando ese privilegio pu-

diera haber sido concedido alguna vez, y tercero, que las pruebas del caso deberían haber revelado una declaración demostrando que se había autorizado al Gobierno de los Estados Unidos para presentar la reclamación en nombre de la compañía. Parece que estas contenciones hubieron de ser abandonadas en gran parte durante los argumentos orales, a la luz de las pruebas adicionales presentadas por los Estados Unidos después de que se presentaron la Contestación y el Alegato de México.

En nombre de México se contendió además que las pruebas presentadas por los Estados Unidos eran insuficientes para establecer los cargos de falta de protección y complicidad de las autoridades mexicanas en el robo de las propiedades de la compañía. Se aseveró también insuficiencia de pruebas con respecto al valor de las propiedades que se alega se perdieron debido a los robos, y de la propiedad que se dice fué confiscada.

Las pruebas presentadas por ambas Agencias son de un carácter muy poco satisfactorio. El expediente es de tal naturaleza que le es imposible a la Comisión formular cualesquiera conclusiones definidas respecto a las importantes cuestiones de hecho planteadas por las alegaciones del Memorial y de la Contestación. A numerosos affidavits presentados por los Estados Unidos les falta información específica, tanto en referencia a quejas contra las autoridades mexicanas como a pérdidas que se dice sufrió el reclamante. No presentó el Gobierno Mexicano sino copias de tres breves comunicaciones escritas por funcionarios mexicanos en 1919, revelando que la mina de la compañía reclamante había sido abandonada, y copias de dos notas que el Encargado de Negocios Americanos en la Ciudad de México dirigió a la Secretaría de Relaciones Exteriores Mexicana solicitando protección a las propiedades de la Compañía.

La existencia de la Melczer Mining Company como corporación ajustada a las leyes del Estado de West Virginia debe considerarse fuera de duda. Al Memorial se acompaña copia del certificado de incorporación. Hay prueba de pago del impuesto del estado sobre corporaciones. El expediente contiene un certificado de la Secretaría de Estado de West Virginia con fecha 22 de julio de 1927, de que la compañía está "en regla con respecto al Estado de West Virginia". Parece claro que durante un largo período de tiempo pocas o ningunas operaciones prácticas ha llevado a cabo la Compañía en México. Sin embargo, este hecho claramente no dió por resultado la cancelación del título constitutivo de la Compañía. El no haber hecho negocios no obró como una disolución de la corporación. (*Ver el caso Law v. Rich, et al.* fallado por la Suprema Corte de Apelaciones de West Virginia, 47 W. Va. 634). Por supuesto que puede presentarse una reclamación en nombre de una corporación que no está haciendo negocios. Esa reclamación puede ser un crédito valioso.

No hay nada en el expediente que demuestre que la compañía reclamante ha sido privada del derecho de llevar a cabo operaciones en México. Hay prueba del pago de impuestos mexicanos. Hay copia de una comunicación que dirigió la Secretaría de Relaciones Exteriores Mexicana a la Embajada Americana en la Ciudad de México donde se manifiesta que la Compañía

existe en un lugar cerca de Rayón, y que posee una mina que ha sido abandonada durante un período de tiempo considerable. Hay copia de una comunicación dirigida a la Compañía con fecha 1o. de marzo de 1928 en la que se pide la información requerida por la ley minera mexicana.

Con respecto al argumento de que el expediente debería contener alguna prueba de que el reclamante ha invocado la ayuda del Gobierno de los Estados Unidos, puede decirse que repetidas veces la Comisión ha dictado sentencias en casos que no contenían ninguna prueba de esta naturaleza. No puede haber ninguna duda de que en el Derecho Internacional, en la práctica y conforme a los términos de la convención del 8 de septiembre de 1923, cualquiera de los dos Gobiernos tiene el derecho de presentar reclamaciones ante la Comisión, basado en prueba apropiada de la nacionalidad. Puede presumirse que sería muy inusitado que un Gobierno presentara una reclamación en ausencia de algún deseo por parte del reclamante. Hay sentado un precedente en el cual un reclamante retiró por su cuenta una reclamación presentada por la Gran Bretaña a un tribunal internacional, el que, sin embargo, sostuvo que el reclamante no tenía ninguna facultad para hacerlo en tanto que el Gobierno prohiciera la reclamación. El tribunal manifestó en su opinión que la Gran Bretaña derivaba su "facultad de presentar" una reclamación, no del reclamante o de sus representantes, "sino de los principios del derecho internacional" y aquella presentó la reclamación "no como el agente" del reclamante "sujeto a que se le revocara su autorización, sino como soberano legalmente autorizado y moralmente obligado a hacer valer y sostener los intereses de quienes estaban sujetos a su autoridad", y que cómo y cuándo debería promover para hacer valer esos intereses era, por cuanto concernía a otros Estados y el tribunal, "un asunto que sería determinado exclusivamente por ese soberano". (*Caso Cayuga Indians, American and British Claims Arbitration under the Special Agreement of August 18, 1910, American Agent's Report*, pags. 272-273)

Las pruebas que presentaron los Estados Unidos en apoyo de las alegaciones con respecto a los robos, a la falta de protección, a las quejas contra las autoridades de policía y militares y a las altercaciones que parece tuvo el Dr. Nicholas con funcionarios mexicanos, son demasiado vagas para servir de base a una sentencia pecuniaria. Los robos ocurrieron probablemente, como lo manifestó el abogado por México, pero no puede llegarse a conclusiones determinadas con respecto a la falta de protección. No están explicadas las dificultades que se dice tuvo el Dr. Nicholas tocante a un poder y al uso determinado que se deseaba hacer de tal poder. No se presenta ninguna copia del poder.

Aunque se hubiera establecido concluyentemente la justificación de estas varias quejas por depredaciones y falta de protección, la Comisión se encontraría aún ante la falta de pruebas apropiadas para verificar las alegaciones con respecto al valor de la propiedad que se dice fué robada, o bien, decomisada ilegalmente. Se acompañan al Memorial numerosos affidavits, Algunos de éstos contienen cifras contradictorias a la vez que faltas de expli-

cación. En algunos de ellos se hacen referencias generales de libros, pero no se presentan ningunos libros ni referencias expresas de libros. No hay ninguna referencia específica de libros mayores o de cuentas. No hay estados certificados de ningunos libros. Hay afirmaciones de que no podían sacarse de México algunos libros debido a prohibiciones de la ley mexicana, y de que durante el curso de los robos los libros fueron destruidos. Pero no hay ninguna información expresa respecto a cuáles libros fueron destruidos o a cuáles no están disponibles, o bien, respecto a qué libros determinados sirvieron de base para formular los estados que se pretende fueron basados en cosas que revelan los libros disponibles. Se presentan con el Memorial algunas fotografías con objeto de demostrar las mejoras construidas en la propiedad de la Compañía. Estas fotografías habrían sido más útiles si se les hubiera acompañado autenticaciones que demostraran cuándo y quién las había tomado. Sin duda que se gastaron sumas muy considerables de dinero con la mira de llevar a cabo extensas operaciones. Las fotografías en algo contribuyen a demostrar ese hecho. Pero son de poco valor para formular una apreciación concisa de la cantidad de dinero invertida en las mejoras.

Las partidas de la reclamación con respecto a los alegados robos y al apoderamiento ilegal de propiedades deben, por lo tanto, rechazarse, debido a la falta de pruebas convincentes, tanto por lo que hace a los incidentes en que se basan estas partidas de la reclamación como por lo que toca al valor de la propiedad que se dice fué adjudicada.

Hay igual, si no más, incertidumbre con respecto al valor de la línea de tubería que se alega fué decomisada por las autoridades del Estado de Sonora. Sin embargo, al considerar si la partida de la reclamación basada en el apoderamiento de ésta propiedad específica debe rechazarse por falta de pruebas, la Comisión se encuentra ante una situación algo diferente de la que existe con respecto a otras propiedades por las cuales se reclama indemnización. Es innecesario citar autorización legal en apoyo de la declaración de que un extranjero tiene derecho a compensación por la propiedad confiscada. Como se expresó en la opinión en el caso *Costello* (Registro No. 3182), el simple hecho de que las pruebas presentadas por el Gobierno demandado sean insuficientes no puede justificar por sí una sentencia, a falta de pruebas concretas y convincentes presentadas por el Gobierno reclamante. Pero no se niega que esta propiedad fué tomada y en realidad puede considerarse que el apoderamiento está admitido. En estas circunstancias puede darse por sentado que México pudo haber suministrado pruebas con respecto a la cantidad y al valor de la propiedad tomada. Y puede presumirse por lo tanto que las pruebas que podrían haberse presentado sobre este punto no habrían refutado el cargo que con relación a ellas se hace en el Memorial. Sin embargo, aunque esta presunción esté justificada, la Comisión no lo estaría en conceder la cantidad reclamada por la tubería. Las pruebas que presentaron los Estados Unidos son en conjunto demasiado inciertas. Con respecto al valor de esta propiedad se presentan cálculos discrepantes, tales como \$146,000.00, \$176,000.00, y \$200,000.00. El argumento que el abogado por México expo-

ne, al refutar el cálculo presentado por los Estados Unidos, tiene fuerza considerable, pero, incuestionablemente dicho abogado lleva su argumento demasiado lejos al afirmar que el valor de la propiedad de la compañía es en Sonora el de una pedacería de fierro viejo. El reclamante tiene derecho a indemnización por el perjuicio que ha sufrido. La medida de los daños es el valor de la propiedad decomisada. Las dificultades con que se encuentra la Comisión al estimar ese valor han sido ya indicadas. El Gobierno reclamante ha presentado pruebas extremadamente poco satisfactorias, y el Gobierno demandado, cuyas autoridades están en posesión de la propiedad, no ha presentado ninguna prueba. El abogado por los Estados Unidos admitió en la argumentación oral que debe tenerse en cuenta la depreciación. Esa depreciación sería indudablemente muy considerable durante un período como de dieciocho años. La Comisión opina que está justificada en conceder una indemnización de \$15,000.00 dólares con intereses al tipo de seis por ciento al año desde el 18 de febrero de 1917 hasta la fecha en que dicte su última sentencia.

DECISION

Los Estados Unidos Mexicanos están obligados a pagar a los Estados Unidos de América, en favor de la Melczer Mining Company, la suma de \$15,000.00 dólares (quince mil dólares) con intereses al tipo de seis por ciento al año desde el día 18 de febrero de 1917 hasta la fecha en que la Comisión dicte su última sentencia.

Dada en Washington, D.C., el día 30 de abril de 1929.

(Comisionado Presidente)

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Comisionado)

(Secretario)

(Secretario)